

**Constancia Secretarial:** Popayán, 23 de febrero de 2024. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00600-00  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandada: LUIS HENRY RIVERA YULE

**Interlocutorio N.º 391**

**Ref. Auto sigue adelante con la ejecución**

**I. ANTECEDENTES:**

El BANCO AV VILLAS S.A. por medio de apoderado judicial presento proceso por vía ejecutiva, en contra del señor LUIS HENRY RIBERA YULE por lo adeudado dentro de pagare No. 2965348, con el fin de que se libre mandamiento pago en contra del demandado, este despacho a través de auto interlocutorio No. 2232 de 22 de septiembre de 2023 resolvió de la siguiente manera:

**“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la parte demandada LUIS HERNEY RIVERA YULE, y a favor de la parte demandante, BANCO AV VILLAS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ NO. 2965348**

1. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$69.011.313), que corresponden al saldo capital insoluto.
2. Por los intereses de mora, a partir de la fecha 26 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.”

Pasando la apoderada de la parte demandante el 04 de diciembre allega memorial de diligencia de notificación presentada del auto que libro mandamiento de pago, pasando al estudio de la diligencia se tiene que se realizo a través de la empresa de servicios postales “SERVIENTREGA”, empresa que genero acta de “envió y entrega de correo electrónico” que esta consta que tuvo como destinatario el correo riveraherney@gmail.com , que la fecha de envió fue el 14 de noviembre de 2023, dentro del asunto se pone “CITACION DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL – LEY 2213 2022” y que el estado actual del mensaje esta en “ACUSE DE RECIBO”. se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



## Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** identificado(a) con C.C. **1144043088** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 910667  
**Emisor:** juridico5@marthajmejia.com  
**Destinatario:** riveraherney@gmail.com - LUIS HERNEY RIVERA YULE  
**Asunto:** CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL- LEY 2213 2022  
**Fecha envío:** 2023-11-14 10:51  
**Estado actual:** Acuse de recibo

Ahora bien, viendo la trazabilidad del correo electrónico la misma certificación generada nos muestra que efectivamente el mensaje de datos ya se encuentra con acuse de recibido, por lo que la parte demandante efectivamente si tiene conocimiento del presente asunto

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"><li><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b> El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></li></ul>	Fecha: 2023/11/14 Hora: 10:55:51	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 14 15:55:51 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"><li><b>Acuse de recibo</b> Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</li></ul>	Fecha: 2023/11/14 Hora: 10:55:52	Nov 14 10:55:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[19244]: CF057124881F: to=<riveraherney@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1, delays=0.13/0/0.17/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1699977352 e13-20020a05620a808300b007759c231db0si7517134qkb.422 - gsmtpl)

Con forme a lo anteriormente expuesto y habiendo superado la etapa procesal de notificación y verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro de los términos establecidos por ley. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara la obligación pagare a la orden N°. 265353, en medio digital.

documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

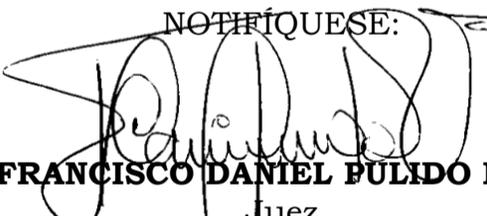
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO AV VILLAS S.A, por medio de apoderado, en contra de LUIS HERNEY RIVERA YULE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.772.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.966.962).

NOTIFIQUESE:

  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez